



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-
433/2021 Y SX-JRC-439/2021
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO CHIAPAS
UNIDO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión
constitucional electoral citados al rubro, promovidos por el
Partido Chiapas Unido y el **Partido Revolucionario
Institucional**¹, por quienes se ostentan como sus
representante suplente y propietario, respectivamente, ante el
Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas², a fin de
impugnar la sentencia emitida el pasado treinta y uno de

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, Ayuntamiento.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente **TEECH/JIN-M/042/2021 y acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla encabezada por Ernesto Cruz Díaz, postulado por el partido MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Causales de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	12
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	17
SEPTIMO. Estudio de fondo	18
RESUELVE.....	52

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al considerar que los argumentos expuestos por los actores son **infundados** e **inoperantes**, pues la determinación emitida por el Tribunal local fue conforme a derecho y bajo los preceptos legales establecidos en la materia electoral.

³ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del Ayuntamiento.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas, llevó a cabo el cómputo municipal, el cual concluyó el diez de junio, obteniéndose los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN VA POR CHIAPAS	4,688	Cuatro mil seiscientos ochenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,536	Mil quinientos treinta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,649	Siete mil seiscientos cuarenta y nueve

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	357	Trescientos cincuenta y nueve
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	8,034	Ocho mil treinta y cuatro
 PARTIDO MORENA	9,793	Nueve mil setecientos noventa y tres
 PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS	903	Novcientos tres
 NUEVA ALIANZA	337	Trescientos treinta y siete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	215	Doscientos quince
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	472	Cuatrocientos setenta y dos
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	738	Setecientos treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
 VOTOS NULOS	1374	Mil trescientos setenta y cuatro
VOTACIÓN FINAL	36,101	Treinta y seis mil ciento uno

4. Declaración de validez y entrega de constancia. Con motivo de lo anterior, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de quienes integran la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, a quienes se les expidió la constancia de mayoría y validez.

5. Juicios de inconformidad. El trece de junio, diversos partidos políticos entre ellos los actores, promovieron juicios de inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección del multicitado Ayuntamiento. Dichos recursos quedaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

radicados con el número de expediente **TEECH/JIN-M/042/2021**, **TEECH/JIN-M/064/2021** y **TEECH/JIN-M/111/2021**.

6. Sentencia impugnada. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la cual determino modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por MORENA, encabezada por Ernesto Cruz Díaz.

II. Del medio de impugnación federal

7. Demandas. El cuatro y cinco de septiembre, Gerardo Barrera Gómez y Sergio Augusto Ramos Liévano, ostentándose como representantes suplente y Propietario de los Partidos Chiapas Unido y Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron demandas ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El nueve y diez de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar los expedientes **SX-JRC-433/2021** y **SX-JRC-439/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual, los Partidos Chiapas Unido y Revolucionario Institucional, combaten una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez en el Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III,

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de treinta y uno de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JIN-M/042/2021 y acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla encabezada por Ernesto Cruz Díaz, postulado por MORENA.

13. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-439/2021**, al diverso juicio **SX-JRC-433/2021**, por ser éste el más antiguo.

14. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

15. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

16. El partido político MORENA, pretende comparecer con el carácter de tercero interesado dentro de los expedientes que se resuelven con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

17. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal responsable, en los cuales constan el nombre y la firma autógrafa del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los accionantes.

18. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron en distintos horarios y dada la presentación diferenciada de las demandas, el cómputo de las setenta y dos horas⁷ se realizó de la siguiente manera:

SX-JRC-433/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero
Inicio	Conclusión	
4 de septiembre 22:09 horas	7 de septiembre 22:09 horas	7 de septiembre 21:42 horas

⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

SX-JRC-439/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero
Inicio	Conclusión	
5 de septiembre 21:10 horas	8 de septiembre 21:10 horas	7 de septiembre 21:45 horas

19. Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden que se declare la nulidad de la elección.

20. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estimen conducente y defiendan la determinación del Tribunal Electoral local.

CUARTO. Causales de improcedencia.

21. El partido MORENA, planteó como causa de improcedencia la falta de personería de los ciudadanos Gerardo Barrera Gómez y Sergio Augusto Ramos Liévano, toda vez que los consejos municipales ya fueron disueltos, en esencia finalizaron sus actividades y por tanto sus funciones.

22. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional la causa de improcedencia es **infundada**, pues el hecho de que a la fecha en que se presentaron las demandas el Consejo Municipal ya no estaba en funciones, no puede limitar el derecho de acceso a la justicia de los accionantes, porque ambos ciudadanos

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

fueron parte de la cadena impugnativa local y se les reconoció su personería en la sentencia impugnada.

23. Es decir, la fase contenciosa y jurisdiccional fue abierta antes de que dejaran de funcionar los consejos municipales, circunstancia que no puede deparar perjuicio en los representantes del Partido Chiapas Unido y PRI y mucho menos limitar un derecho que ya tienen reconocido.

24. Además, porque no se está ante un supuesto en el que a los referidos ciudadanos se les haya revocado su facultad de representación por el órgano partidista facultado para ello, antes de la presentación de los presentes juicios.

25. Por otro lado, expone la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

26. Lo anterior, porque argumenta que la sentencia controvertida fue emitida el treinta y uno de agosto y notificada al Partido Revolucionario Institucional el mismo día, y el medio de impugnación se presentó el cinco de septiembre.

27. Al respecto, esta Sala Regional determina que resulta **infundada** dicha causal, en virtud de que la razón de notificación por correo electrónico practicada por el Actuario adscrito al Tribunal local advierte que se practicó el día **uno** de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dos** al **cinco** de septiembre, en tanto que el PRI interpuso su demanda este último día, lo cual hace inconcuso que se encontraba dentro del plazo establecido por ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

28. En virtud de lo anteriormente expuesto, se desestima las causales de improcedencia y se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Requisitos de procedencia

29. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

a. Generales

30. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre de los partidos políticos actores y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

31. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el **treinta y uno de agosto** y se notificó a los actores de manera electrónica el **uno de septiembre**⁸, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dos al cinco de septiembre**, mientras que las demanda se presentaron el **cuatro y cinco de septiembre**,

⁸ Constancias de notificación visibles en las fojas 610-611 del cuaderno accesorio uno

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

respectivamente es decir, el penúltimo y último día, por tanto, es evidente que se encuentran en tiempo.

32. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos, en el caso el Partido Chiapas Unido y el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal de Cintalapa, Chiapas.

33. Además, la personería se satisface toda vez que sus representantes se encuentran acreditados y se le reconoce esa calidad por parte de la autoridad responsable.

34. Interés jurídico. El requisito se actualiza dado que el los partidos actores promovieron los juicio de inconformidad que motivó la sentencia que se impugna, la cual estima es contraria a Derecho. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁹

35. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

36. Esto es así, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

37. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁰

38. b. Especiales

39. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

40. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida

¹⁰ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹¹

41. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 16, 35, 39, 40, 41, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

43. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que

¹¹ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹²

44. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que la pretensión final de los actores es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, porque afirman que no valoró las pruebas aportadas, las cuales acreditaban las causales de nulidad impugnadas ante dicha instancia.

45. Consecuentemente, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento referido.

46. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por los actores es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la

¹² Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

47. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

48. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controvertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

49. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

50. La pretensión de los actores es que se revoque la determinación del Tribunal responsable a fin de que se deje insubsistente la declaración de validez de la elección a favor del candidato electo por el partido político MORENA.

Temas de agravio del juicio SX-JRC-433/2021

- a) Indebida fundamentación y motivación por la omisión de valorar las pruebas aportadas para el estudio y análisis de las causales de nulidad invocadas ante la instancia local
- b) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

Temas de agravio del juicio SX-JRC-439/2021

- c) Omisión del Tribunal local al haberse negado a realizar el recuento total de los votos

51. En ese sentido, por cuestión de método y para facilitar el análisis de cada asunto, los agravios se atenderán de forma separada por cada una de las demandas de los juicios que se estudian. En relación a los agravios identificados con los incisos a) y b) del juicio SX-JRC-433/2021 serán estudiados de forma conjunta.

52. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la

SX-JRC-433/2021 Y ACUMULADO

jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

53. Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios expuestos por los actores, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal responsable

54. El PRI ante la instancia local pretendió que se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo respecto de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por su parte, el Partido Chiapas Unido invocó diversas causales de nulidad en determinadas casillas, por ende, el Tribunal local determinó que su pretensión final era la de revocar el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por MORENA.

55. Respecto de los agravios expuestos por el PRI, el Tribunal local advirtió que se dolía de la omisión por parte del Consejo Municipal de Cintalapa de no realizar el recuento total de las casillas instaladas en el referido Ayuntamiento, pues adujo que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue del 1%, siendo que el referido Consejo solo se limitó a realizar un recuento parcial, por tanto, señaló que pasó por alto

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

la disposición legal a pesar de haber sido solicitado por diversos partidos políticos.

56. Acto seguido, el Tribunal responsable manifestó que, ante la advertencia de solicitud de recuento del total de las casillas en el escrito de demanda presentado por el PRI, ordenó la apertura e integración por cuerda separada del incidente de nuevo escrutinio y cómputo derivado de los juicios de inconformidad locales, donde el siete del julio, se resolvió y determinó declararlo improcedente, por no haberse acreditado los requisitos establecidos en los incisos a) al d) del artículo 106, numeral 1, fracción I y numeral 2 de la Ley de Medios.

57. Por tanto, la responsable manifestó que los agravios hechos valer por el PRI resultaron ineficaces toda vez que, en atención a lo resulto en el incidente, fue improcedente el recuento total de las casillas y, ante ello, el actuar del Consejo Municipal fue a pegado a derecho.

58. Por otro lado, el Partido Chiapas Unido manifestó que le causaba agravio una serie de irregularidades e inconsistencias que se presentaron en el momento de la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en diversas casillas, por ende, se violentó en su perjuicio lo señalado en legislación electoral.

59. En ese sentido, el Tribunal local llevó a cabo la valoración de la documentación electoral y, por una parte, respecto de las casillas 197 C1, 197 C2, 198 B, 198 C1, 198 C8, 200 C1, 202 B, 209 B, 209 C3, 209 EC1, 209 EC2, 211 C1, 211 C2, 211 C3, 211 C4, 211 EC1, 218 B, 220 E1, 223 C1, 225 B, 230 B y

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

230 C1 determinó declarar inoperantes los agravios, pues las casillas 198 C8 y 211 EC1 no pertenecen al listado que comprende el citado municipio, por tanto, no fueron objeto de estudio, aunado a que, del resto de las casillas el partido actor solo llevó a cabo manifestaciones de manera generalizada sin precisar quiénes fueron las personas que indebidamente funcionaron en la recepción de la votación en las casillas citadas, ni aportó mayores elementos para sustentar su dicho, tampoco señaló las circunstancias de modo tiempo y lugar, por ende, no acreditó dicha irregularidad.

60. Respecto de las casillas 200 C2, 200 C3, 201 C1, 202 C2, 204 C1, 207 C1, 207 C3, 210 B, 211 C5, 221 C1, 221 E1C1, 226 B y 229 B, el Tribunal local manifestó lo siguiente:

CASILLAS	ANÁLISIS
207 C1, 221 E1C1, 226 B y 229 B	Los nombres y cargos coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en el encarte, en algunos casos se realizaron corrimientos y sustituciones por la ausencia de quienes habían sido originalmente designados.
210 B y 221 C1	Si bien quienes se desempeñaron como escrutadoras no fueron designadas originalmente por el INE, la sustitución se realizó con personas de la misma sección, cuyos nombres se encuentran incluidos en el listado de la casilla impugnada.
200 C2, 200 C3, 201 C1, 202 C2, 204 C1 y 207 C3	Si bien las personas no fueron las designadas originalmente por el INE lo cierto es que ello no trascendió a la legalidad de la votación, pues dichas personas pertenecen a la sección electoral correspondiente a dicha casilla.
211 C5	La persona que fungió como escrutador no se encontraba autorizado, no aparecía en el encarte y tampoco en la lista nominal, de ahí que sus agravios fueran fundados.

61. De lo anterior, únicamente tuvo por fundado el agravio relativo a la casilla 211 C5 donde el ciudadano que fungió como escrutador no estaba autorizado y no se encontraba en la lista nominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

62. Por otro lado, el Tribunal local también llevó a cabo el estudio de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, donde el partido actor impugnó diversas casillas, de las cuales, en la 197 C2 adujo que se permitió sufragar a la ciudadana Fabiola Caballero Payans sin aparecer en la lista nominal, asimismo, en la casilla 226 B señaló que se permitió sufragar al ciudadano Carlos Arturo Rodríguez Mingo quien fungió como representante de MORENA sin aparecer en la lista nominal.

63. Respecto de las casillas 197 C1, 198 B, 198 C1 y 198 C8, 200 C1, 200 C2, 200 C3, 201 C1, 202 B, 202 C2, 204 C1, 207 C1 207 C3, 209 B, 209 C3, 209 EC1, 209 EC2, 210 B, 211 C1, 211 C2, 211 C3, 211 C4, 211 C5, 211 EC1, 218 B, 220 E1, 221 C1, 223 C1, 225 B, 229 B, 230 B y 230 C1, el Tribunal local declaró los agravios como inoperantes, debido a que, de las casillas 198 C8 y 211 EC1, del encarte advirtió que no pertenecen al Municipio de Cintalapa, Chiapas y, por otra parte, respecto de las demás casillas el partido promovente omitió señalar a las personas que se les permitió votar sin cumplir con los requisitos legales, tampoco señaló sus nombres, aunado a que, tampoco aportó mayores elementos para sustentar su dicho.

64. Respecto del resto de las casillas, el Tribunal local determinó lo siguiente.

65. Si bien en la casilla 197 C2 se permitió sufragar a un ciudadano que no pertenecía a la lista nominal de dicha casilla,

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

dicha irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación. De la casilla 226 B, a quien se le permitió sufragar fue a un representante de partido, por tanto, se ubicó en el supuesto legal.

66. Respecto de la causal relativa a impedir el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía, el partido actor ante dicha instancia impugnó diversas casillas.

67. En atención a ello, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio del caudal probatorio y documentación electoral a efecto de verificar si se acreditaban los hechos alegados.

68. Por cuanto hace a los agravios relacionados con las casillas 197 C1, 197 C2, 198 C8, 200 C1, 200 C2, 200 C3, 201 C1, 202 B, 202 C2, 204 C1, 207 C1, 207 C3, 209 EC1, 209 EC2, 210 B, 211 C1, 211 C5, 211 EC1, 218 B, 220 E1, 221 C1, 223 C1, 225 B, 226 B, 229 B, 230 B y 230 C1, la responsable determinó declararlos inoperantes, pues las casillas 198 C8 y 211 C1 no pertenecen al Municipio de Cintalapa, Chiapas y, del resto, el promovente local omitió señalar mayores elementos para sustentar su dicho, pues realizó manifestaciones vagas sin precisar cuántas personas y quiénes fueron los electores a los que se les impidió votar, aunado a qué, tampoco señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

69. En relación al resto de las casillas, el Tribunal local determinó declararlos infundados debido a que, en relación a las casillas 198 B, 198 C1 209 B, 209 C3, 211 C2 y 211 C3 si bien la recepción de la votación inició con atraso, lo cierto es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

que ello no fue suficiente para considerar que las personas funcionarias de casilla impidieran a las personas emitir su voto.

70. De la casilla 211 C2, en el acta no se asentó la hora de cierre de la votación, sin embargo, la responsable manifestó que era un hecho irrelevante, ya que de las hojas de incidentes no se advirtió que se haya asentado alguna irregularidad.

71. De la casilla 211 C4, no obró en autos el acta de jornada electoral ni las hojas de incidentes a pesar del requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora ante dicha instancia, empero dicha ausencia de constancias no constituyó razón suficiente para acreditar que los hechos ocurrieron en la forma planteada, siendo que correspondía al promovente acreditar tal aseveración, hecho que no ocurrió.

72. En otros temas, el Tribunal local también llevó a cabo el estudio a la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, donde el promovente ante dicha instancia señaló de forma generalizada que le generaba agravio la serie de irregularidades e inconsistencias que se presentaron al momento en que se ejerció violencia respecto de diversas casillas.

73. En ese sentido, para determinar si el promovente tenía razón o no, llevó a cabo el estudio de las pruebas aportadas, así como de la documentación electoral que obraba en autos, donde determinó que, respecto de las casillas 198 B, 198 C8, 200 C1, 200 C2, 200 C3, 201 C1, 202 B, 202 C2, 204 C1, 207 C1, 207 C3, 209 B, 209 C3, 209 E1C2, 210 B, 211 C1, 211 C4,

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

211 C5, 211 EC1, 220 E1, 221 C1, 223 C1, 225 B, 226 B, 229 B, 230 B y 230 C1 los agravios eran inoperantes, pues las casillas 198 C8 y 211 EC1 no formaban parte de la demarcación del Municipio de Cintalapa, Chiapas y, del resto, toda vez que no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

74. Respecto del resto de las casillas, el Tribunal local determinó lo siguiente:

CASILLAS	ANÁLISIS
197 C1	El actor señaló que una persona ebria quiso entrar a la casilla, sin embargo, de las constancias se advirtió que no se hizo constar algún acto de violencia física o presión.
197 C2	El actor señaló que una persona ebria quiso entrar a la casilla, sin embargo, de las constancias se advirtió que no se hizo constar algún acto de violencia física o presión.
198 C1	El actor señaló conflicto entre las representaciones por una supuesta compra de votos, sin embargo, no se acreditó fehacientemente que existió compra de votos y no fue posible saber cuántas personas emitieron su voto bajo tales circunstancias
211 C2	El actor dijo que existió promoción del partido MORENA, sin embargo, ello fue acreditado con base en una documental privada aportada por el promovente, por tanto, no fue suficiente para declarar la nulidad ya que la misma constituye un dato aislado que no encontró sustento en otros elementos de prueba.
211 C3	La apertura de la casilla fue hasta las 10:15 horas donde se colocaron funcionarios que no estaban capacitados, sin embargo, no existió dato o anotación que guardaran relación con los agravios formulados.
218 B	El representante de Fuerza por México se levantó en contra de un funcionario de casilla por apoyar a una persona de la tercera edad, hecho que si fue acreditado pero el mismo no fue determinante.

75. En relación a la casilla 209 E1C1, el actor aduce la llegada de un grupo armado donde alteró el orden y a los funcionarios de casilla, así como la llegada de una persona operante del Partido Verde Ecologista de México, hechos que se acreditaron de la revisión a las hojas de incidentes, por tanto, dichos agravios fueron fundados, en atención a que, de la llegada del grupo armado, la votación en la casilla referida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

se vio interrumpida por un tiempo de veintidós minutos, donde se inhibió el voto de aproximadamente diez personas, cantidad que resultó determinante para el resultado de la votación.

76. Lo anterior, toda vez que dicha cantidad de votos fue mayor a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar como se muestra a continuación:

Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1° y 2°	Número de personas que se inhibió votar	determinante
75	68	7	10	SI

77. En ese sentido, la responsable adujo que el porcentaje de votación en dicha casilla fue de 42.9% considerablemente inferior en relación al porcentaje de votación presentado en todo el Municipio que fue de 56.10%, por tanto, se acreditó que la votación se vio disminuida, de ahí que se determinara anular la votación ahí recibida.

78. Finalmente, el Tribunal local estudió la causal relativa a la existencia de error o dolo en la computación de los votos, donde determinó declarar inoperantes las casillas 198 C8 y 211 EC1 toda vez que las mismas no pertenecen al Municipio de Cintalapa, Chiapas, por otro lado, en relación a las casillas 197 C1, 197 C2, 198 B, 198 C1, 200 C2, 201 C1, 204 C1, 207 C1, 207 C3, 209 B, 209 C3, 209 EC1, 210 B, 211 C1, 211 C2, 211 C3, 211 C4, 211 C5, 218 B, 221 C1, 223 C1, 226 B y 229 B el Tribunal local manifestó que, con independencia de que algunas hubieran sido objeto de recuento, el actor fue omiso

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

en señalar los datos necesarios a fin de evidenciar el error o dolo en la computación de los votos.

79. De las casillas 200 C1, 202 B, 220 E1, 225 B, 230 B, 230 C1 y 233 C1, el Tribunal responsable adujo que ya habían sido motivo de recuento, por ende, no podían ser invocadas dentro de la causal en estudio.

80. De las casillas 200 C3, 202 C2 y 209 EC2 el Tribunal local señaló que existió diferencia entre los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, sin embargo, no se actualizó la causal alegada debido a que la máxima diferencia entre los rubros fue menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos del primer y segundo lugar, de ahí que los declara infundados.

81. Por cuanto hace a los agravios fundados, la responsable procedió a realizar la recomposición del cómputo municipal, donde una vez realizada no existió variación en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la del segundo, por ende, determinó confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al partido ganador.

Síntesis de agravios Partido Chiapas Unido

Indebida fundamentación y motivación por la omisión de valorar las pruebas aportadas para el estudio y análisis de las causales de nulidad invocadas ante la instancia local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

y violación a los principios de congruencia y exhaustividad

82. El actor aduce que el Tribunal local se apartó de los principios constitucionales y rectores de la materia electoral al haber declarado la validez de la elección, así como la entrega de la constancia a la planilla ganadora del partido político MORENA.

83. Señala que la responsable viola diversos preceptos legales al momento de haber realizado el estudio de los agravios relativos a la indebida sustitución de integrantes de mesas directivas de casillas, pues la apreciación que le dio el Tribunal local es infundada ya que indebidamente fundó y motivó su actuar.

84. De igual forma aduce que la responsable hace una errónea y desafortunada exégesis del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas, recurriendo a razonamientos subjetivos y generales que no encuentran sustento en ninguna disposición legal de la ley.

85. Considera lo anterior, debido a que el Tribunal local no entró al fondo del estudio desestimando las causales ya que al realizar el análisis de las casillas: 200 C2, 207 C1, 210 B, 202 C2, 200 C3, 201 C1, 204 C1, 207 C3, 202 C2, 229 B, 221 C1, 226 B, 221 EC1 y 221 C1 cuando afirmó que fueron debidamente integradas con plena coincidencia en los funcionarios anunciados en la publicación y que estuvieron presentes en la jornada electoral, sin embargo, argumenta que

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

no pertenecen a la sesión electoral ni en la lista nominal, como se aprecia a continuación.

CASILLA	AGRAVIO
200 C2	La C. María del Consuelo Núñez desempeñó el cargo de 1er secretario, la C. Andrea Victoria Cruz Sandoval, César Daniela Sánchez Chacón y Absalón Hernández Mazariegos como 1er, 2do y 3er escrutador.
207 C1	La C. Nancy Aureola Gutiérrez desempeño el Cargo de presidente de mesa directiva de casilla, Carol Jizel Perez López y María Martha Frías García, Miriam Arriaga Ayala como 1er, 2do y 3er escrutador.
210 B1	La C. Yuleidi Guadalupe Farrera Cruz desempeño el cargo de 3er escrutador y no pertenece a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.
202 C2	El C. Linber Méndez Arévalo desempeño el cargo de 3er escrutador, no pertenece a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.
200 C3	La C. María Consuelo Núñez, Andrea Victoria Cruz Sandoval, Ana Laura Escobar Santos y César Daniel Sánchez Chacón desempeñaron el cargo de 1era y 2da secretaria y 1era y 2do escrutador, no pertenecen a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.
201 C1	C. Evin Said Arellano Chávez, Nadia Krystel Hernández Palacios y Carmenal López Santos, que desempeñaron los cargos de 1er, 2do y 3er escrutador, no pertenecen a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.
204 C1	El C. Ricardo de la Rosa Palacios, como 3er escrutador, no pertenece a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.
207 C3	La C. María del Carmen Gallegos Cruz, María Elvira López Rojas, como 2da y 3era escrutadora, no pertenecen a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.
202 C2	El C. Linber Méndez Arévalo desempeño el cargo de 3er escrutador, no pertenece a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.
229 B	La C. Vanesa Yajaira Mota V. como 2º secretario y la C. Rosa Yomara Ibáñez B. como 3er escrutador, no pertenece a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.
221 C1	La C. Lucrecia Perez Perez, como 2da escrutadora y la C. Ema Hernández Perez como 3er escrutador, no pertenecen a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.
226 B	La C. Claudia de Jesús Vázquez, como presidente, no pertenece a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.
221 EC1	El C. Brayan de Jesús Cruz H, como presidente, el C. Ángel de Jesús Hernández, como 1er secretario y el C. Ángel de Jesús Velasco, como 1er escrutador, no pertenecen a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de casilla.
221 C1	El C. Leonardo Montesinos Peña, como 2do escrutador y Anny Yesenia Montesinos Cruz, como 3er escrutador, no pertenecen a la sección electoral al no aparecer en la lista nominal de electores de la casilla.

86. Por cuanto hace al apartado donde el Tribunal local llevó a cabo el análisis de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, el actor aduce que la apreciación de la responsable es infundada ya que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

valoró las pruebas aportadas ante dicha instancia, las cuales fueron suficientes para esclarecer los hechos planteados.

87. Bajo ese entendido, aduce que el Tribunal local no entró al estudio de fondo desestimando la causal, ya que de las casillas 197 C2 y 226 B, cuando afirma que no se les permitió a ciudadanos sufragar sin contar con credencial, señala que no le asiste la razón como se advierte de las actas levantadas ese día, como se muestra a continuación.

CASILLA	AGRAVIO
197 C2	A las 17:10 la C. Fabiola Caballero Payan, no aparece en la lista nominal de electores y se le permitió votar.
197 C2	A las 16:10 una persona no aparece en la lista nominal de electores y se le permitió votar.
226 B	A las 11:40 el C. Carlos Arturo Rodríguez Mingo, quien fungió como representante de MORENA, no aparece en la lista nominal y se le permitió votar.

88. Por cuanto hace al estudio de la causal relativa al impedimento del ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía, el actor aduce que la apreciación de la responsable es infundada toda vez que no valoró las pruebas aportadas y se limitó a hacer apreciaciones superficiales.

89. En ese sentido, considera que al no estudiar el fondo es que desestimó dicha causal, ya que de las casillas 211 C2, 198 C1, 198 B, 211 C3, 211 C4, 209 C3 y 309 B aun cuando la responsable afirma que no se impidió el ejercicio del voto, señala que no le asiste la razón al omitir la valoración de las pruebas en relación a las siguientes casillas.

CASILLA	AGRAVIO
211 C2	A las 10:30, por negligencia de los funcionarios para apertura de la casilla, una cantidad considerable de ciudadanos llegaron a formarse y procedieron a retirarse por no estar instalada la casilla.
198 C1	A las 8:15, la casilla demora en la instalación de las urnas por falta de funcionarios.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

198 B	A las 8:15, se empieza tarde las votaciones derivado que no estaban todos los funcionarios de casilla.
211 C3	A las 10:15, por negligencia de los funcionarios para apertura de la casilla, una cantidad considerable de ciudadanos que llegaron a formarse procedieron a retirarse por no estar instalada la casilla.
211 C4	A Las 8:40, el proceso de instalación se retrasó dado a que los funcionarios propietarios de las casillas no estaban presentes.
209 C3	A las 8:30, se empezó a instalar más tarde, porque llegaron tarde, porque los funcionarios propietarios no llegaron y se tuvo que tomar la fila.
209 B	A las 8:35, iniciamos tarde porque no estaban completos los funcionarios de la mesa de casilla.

90. En relación al estudio realizado por la responsable de la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre funcionarios de casilla o el electorado, el actor aduce que el Tribunal local dejó de cumplir con el principio de congruencia, de igual forma aduce que hizo caso omiso al principio de exhaustividad por lo que le causa un perjuicio en sus derechos político-electorales, pues al no entrar al estudio exhaustivo de sus pretensiones, se apartó de los principios de legalidad y constitucionalidad que todo acto de autoridad debe cumplir, tal como se advierte con lo siguiente.

CASILLA	AGRAVIO
211 C2	Se permitió promoción de MORENA, sobre la calle 1era oriente sur, s/n barrio seguro social, frente a la ubicación de la casilla, se detectó acarreo de personas con el fin de votar a favor de MORENA a las 10:30 horas.
211 C3	El C. Joel Huberto Sánchez Cruz, como representante de casilla del partido Chiapas Unido, protesta que se apertura la casilla a las 10:15, generando disgustos, negándose a votar, de igual forma se colocaron funcionarios que no estaban capacitados.
198 C1	A las 15:00, se suscitó un conflicto entre representantes por una supuesta compra de votos.
197 C1	A las 13:40, persona ebria quiso entrar a la casilla y se resolvió.
197 C2	A las 13:49, llegó persona ebria y quiso votar.
218 B	A las 12:00, el representante de Fuerza por México, se levantó en contra del funcionario de casilla del INE por apoyar a una persona de la tercera edad con problemas de la vista, se alteró el orden y a los representantes de los demás partidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

91. Finalmente, por cuanto hace al estudio realizado por la responsable a la causal de error o dolo de la computación de votos, el actor aduce que omitió valorar las pruebas relacionadas con diversas casillas donde se acreditaba lo siguiente.

CASILLA	AGRAVIO
209 E1C2	El total de votos sacados de la urna es de 223 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos y coalición agregados es de 601 , lo que hace un faltante de 155 boletas.
202 C2	En los rubros del resultado de la sumatoria por partidos políticos y candidaturas comunes es de 384 votos y el total de votos sacados de la urna es de 354 , lo que hace un total de 30 boletas faltantes.
200 C3	En los rubros del total de votos sacados de la urna es de 363 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos y coalición agregados es de 365 , lo que hace un faltante de 2 boletas.
225 B	En los rubros del resultado de la sumatoria por partidos políticos y candidaturas comunes es de 796 y en el total de votos sacados de la urna es de 797 , lo que hace falta un total de 1 boleta.
230 B1	En los rubros del total de boletas recibidas es de 743 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos y coalición agregados a ella más las boletas sobrantes es de 742 , lo que hace un faltante de 1 boleta.
233 C1	En los rubros del total de boletas recibidas es de 542 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos y coalición agregados hace una suma de 543 , lo que hace un faltante de 1 boleta.
202 B	En los rubros del total de boletas es de 613 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos y coalición agregados a ella más las boletas sobrantes es de 612 , lo que hace un faltante de 1 boleta.
200 C1	En los rubros del total de boletas recibidas es de 712 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos y coalición agregados más las boletas sobrantes es de 714 , lo que hace un faltante de 2 boletas.
230 C1	En los rubros del resultado de la sumatoria por partidos políticos y candidaturas comunes es de 752 y el total de votos sacados de la urna es de 743 , lo que hace un faltante de 9 boletas.
220 E1	En los rubros del total de boletas recibidas es de 381 y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos y coalición agregados a ella más las boletas sobrantes es de 382 , lo que hace un faltante de 1 boleta.

92. Por lo anterior, señala que se evidencia que el Tribunal local con su actuar ha conculcado sus derechos político-electorales.

Postura de esta Sala Regional

93. Los planteamientos del actor son **infundados**.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

94. Lo infundado deviene, toda vez que, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio, así como de las constancias que obraron en autos, por tanto, se considera que si fue exhaustivo en su actuar y debidamente fundó y motivó sus determinaciones.

95. Ahora bien, previo al análisis concreto de este agravio conviene traer a cuenta los siguientes conceptos que servirán de base para establecer los razonamientos decisorios de esta Sala Regional.

96. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

97. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

98. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

99. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA**
32



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹⁴.

100. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

101. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

102. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

103. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO
PROTECTOR¹⁵.**

104. Por otro lado, es importante mencionar qué se debe entender por los principios de exhaustividad y congruencia.

105. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

106. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

107. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, ni los resolutive entre sí.

108. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

109. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

110. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁶

111. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).¹⁷

112. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el

¹⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

¹⁷ Ídem Págs. 440-446.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *Litis*.

113. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

114. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

115. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**"¹⁸, ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

116. Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

117. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

118. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo

119. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁹.

120. En el caso concreto, el actor únicamente aduce que la responsable fue omisa en valorar las pruebas donde a su decir se acreditaban todas las irregularidades que puntualmente manifestó en su escrito de demanda y que, al no entrar al estudio de fondo recurrió a razonamientos subjetivos y generales que no encuentran sustento en ninguna disposición legal de la ley, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, no

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

le asiste la razón al promovente toda vez que, para emitir su determinación, de la sentencia controvertida se advierte que estudio y analizó las documentales como el encarte, las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, las listas nominales pertenecientes a cada casilla, entre otros.

121. De las cuales, se pudo advertir que, en efecto, el promovente no acreditó fehacientemente sus alegaciones, es decir, respecto de los agravios hechos valer en la causal de recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en diversas casillas, de la 198 C1 y 211 EC1 de entrada, advirtió que no pertenecían al Municipio de Cintalapa, Chiapas, dicha manifestación la realizó en cada causal donde fueron impugnadas por el promovente.

122. Por otro lado, respecto de las casillas 197 C1, 197 C2, 198 B, 198 C1, 198 C8, 200 C1, 202 B, 209 B, 209 C3, 209 EC1, 209 EC2, 211 C1, 211 C2, 211 C3, 211 C4, 211 EC1, 218 B, 220 E1, 223 C1, 225 B, 230 B y 230 C1 el actor realizó manifestaciones de manera generalizada sin precisar quiénes fueron las personas que indebidamente funcionaron en la recepción de la votación en las casillas citadas, ni aportó mayores elementos para sustentar su dicho, tampoco señaló las circunstancias de modo tiempo y lugar, por ende, no acreditó dicha irregularidad.

123. Respecto de las casillas 200 C2, 200 C3, 201 C1, 202 C2, 204 C1, 207 C1, 207 C3, 210 B, 211 C5, 221 C1, 221 E1C1, 226 B y 229 B, el Tribunal local únicamente tuvo por fundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

el agravio relativo a la casilla 211 C5 donde el ciudadano que fungió como escrutador no estaba autorizado y no se encontraba en la lista nominal.

124. Ahora bien, de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, donde el partido actor impugnó diversas casillas, de las cuales, en la 197 C2 adujo que se permitió sufragar a la ciudadana Fabiola Caballero Payans sin aparecer en la lista nominal, asimismo, en la casilla 226 B señaló que se permitió sufragar al ciudadano Carlos Arturo Rodríguez Mingo quien fungió como representante de MORENA sin aparecer en la lista nominal.

125. El Tribunal local debidamente argumentó que, de la casilla 197 C2 si bien se permitió sufragar a un ciudadano que no pertenecía a la lista nominal de dicha casilla, dicha irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación. De la casilla 226 B, a quien se le permitió sufragar fue a un representante de partido, por tanto, se ubicó en el supuesto legal.

126. Lo anterior, toda vez que las representaciones de partidos políticos pueden ejercer su voto en la casilla donde fungen como tal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 279, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰, así como en el artículo 82, numerales 1 y 2 de la citada ley.

²⁰ En adelante, LGIPE.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

127. Respecto de la causal relativa a impedir el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía, el partido actor ante dicha instancia impugnó diversas casillas, ante ello el Tribunal local debidamente declaró inoperantes los agravios hechos valer por el promovente en relación a las casillas 197 C1, 197 C2, 198 C8, 200 C1, 200 C2, 200 C3, 201 C1, 202 B, 202 C2, 204 C1, 207 C1, 207 C3, 209 EC1, 209 EC2, 210 B, 211 C1, 211 C5, 211 EC1, 218 B, 220 E1, 221 C1, 223 C1, 225 B, 226 B, 229 B, 230 B y 230 C1 pues omitió señalar mayores elementos para sustentar su dicho, pues realizó manifestaciones vagas sin precisar cuántas personas y quiénes fueron los electores a los que se les impidió votar, aunado a qué, tampoco señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

128. Del resto de las casillas 198 B, 198 C1 209 B, 209 C3, 211 C2 y 211 C3 si bien la recepción de la votación inició con atraso, lo cierto es que ello no fue suficiente para considerar que las personas funcionarias de casilla impidieran a las personas emitir su voto, pues de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local de manera correcta llevó a cabo la valoración de las pruebas, así como de la documentación electoral como lo fueron las hojas de incidentes que obraban en autos, de ahí que esta Sala Regional comparta su determinación.

129. Por cuanto hace a la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, el Tribunal local derivado del análisis al caudal probatorio, advirtió que en la casilla 209 E1C1, el actor adujo la llegada de un grupo armado donde alteró el orden y a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

los funcionarios de casilla, así como la llegada de una persona operante del Partido Verde Ecologista de México, hechos que se acreditaron de la revisión a las hojas de incidentes.

130. En ese sentido, es evidente para este órgano jurisdiccional que el actuar de la responsable, contrario a lo manifestado, fue de forma exhaustiva, máxime que, de la sentencia controvertida, así como de las constancias se advierte que se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas presentadas ante dicha instancia, donde se logró advertir que, en efecto, los actos llevado a cabo por el grupo armado generaron un retraso y por tanto la votación recibida se vio interrumpida por un tiempo de veinte minutos, donde se inhibió el voto de aproximadamente diez personas, cantidad que resultó determinante para el resultado de la votación.

131. Por cuanto hace al estudio de la causal relativa a la existencia de error y dolo en la computación de los votos, el Tribunal local de las constancias que obraron en autos, así como del acta de sesión de cómputo, advirtió que en relación a las casillas 197 C1, 197 C2, 198 B, 198 C1, 200 C2, 201 C1, 204 C1, 207 C1, 207 C3, 209 B, 209 C3, 209 EC1, 210 B, 211 C1, 211 C2, 211 C3, 211 C4, 211 C5, 218 B, 221 C1, 223 C1, 226 B y 229 B ya habían sido objeto de recuento, de igual forma las casillas 200 C1, 202 B, 220 E1, 225 B, 230 B, 230 C1 y 233 C1.

132. Aunado a que, de las casillas 200 C3, 202 C2 y 209 EC2 el Tribunal local señaló que existió diferencia entre los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes” “total de

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional y como bien adujo el Tribunal responsable, no se actualizó la causal alegada debido a que el resultado fue menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos del primer y segundo lugar, como se advierte de la tabla en las páginas 123 y 124 de la sentencia controvertida.

133. Por tanto, contrario a lo manifestado por el promovente, el actuar del Tribunal local fue conforme a derecho, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

Síntesis de agravios Partido Revolucionario Institucional

Omisión del Tribunal local al haberse negado a realizar el recuento total de los votos

134. El actor aduce que el Tribunal local no llevó a cabo un estudio exhaustivo respecto de los votos obtenidos en las urnas, pues únicamente manifestó que era improcedente la solicitud de recuento total, sin mencionar las causas, motivos o fundamentos para arribar a dicha conclusión.

135. Pues a su decir, era menester realizar un estudio para determinar la votación que obtuvo la coalición conformada por el PAN-PRI-PRD la cual sumada en sus diferentes combinaciones daba un total de 9372 votos.

136. En ese orden, señala que existen siete formas de sumar la votación a favor de las candidaturas de la coalición, sin embargo, el Tribunal local no expresa por qué razón solo se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

contemplan 4688 votos, sin realizar de forma transparente y cierta el resto de las combinaciones.

137. Además, manifiesta que la sentencia es confusa dado que solo reconoce la cantidad de 4688 votos a la coalición PAN-PRI-PRD sin hacer una precisión de los votos obtenidos en cada una de las siete combinaciones posibles a favor de la coalición.

138. Finalmente, aduce que si bien se aperturó un incidente para revisar la procedibilidad del recuento de votos, las razones y motivos de la determinación no han sido públicas e incluso no se le ha notificado de forma personal, por lo que fue a través de la sentencia definitiva que se enteró de que el recuento total solicitado fue improcedente.

Postura de esta Sala Regional

139. Los planteamientos del actor son **inoperantes**.

140. Lo anterior, debido a que el actor ante esta instancia federal no controvierte los argumentos previamente mencionados emitidos por el Tribunal local, pues como bien lo señalaron en su escrito de demanda, en relación a la solicitud de recuento total, el aludido Tribunal local aperturó un incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo mismo que se tramitó por cuerda separada y que no señala como acto impugnado.

141. Ahora, es importante mencionar que conforme a la naturaleza del juicio constitucional que se resuelve, no basta con expresar el agravio de manera genérica, sino que es

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

necesario que los actores expongan argumentos lógico-jurídicos, mediante los cuales genere convicción al juzgador, de lo ilegal de la sentencia controvertida, lo que, en el caso no sucede.

142. Es decir, la existencia de falta de certeza alegada ante esta instancia por los promoventes en realidad es con motivo de la omisión de ordenar el recuento total de las casillas, empero dichas consideraciones emitidas por el Tribunal responsable se encuentran en el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo y no así, en la sentencia definitiva misma que señalan como único acto impugnado.

143. Sirve de apoyo a lo anterior, las razones expuestas en el considerando relativo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional, así como los criterios jurisprudenciales siguientes:

144. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**²¹. Y, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**²².

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

145. Asimismo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**²³.

146. En todo caso, el promovente tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones encaminadas a combatir el aludido incidente en el momento procesal oportuno, pues se insiste que las alegaciones realizadas en su escrito de demanda no encuentran relación con las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida.

147. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que no le asiste la razón al actor al manifestar que no se le ha notificado de forma personal la resolución incidental, por lo que fue a través de la sentencia definitiva que se enteró de que el recuento total solicitado fue improcedente.

148. Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución incidental fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el siete de julio pasado, de manera electrónica en el correo que señaló en su escrito de demanda primigenia, asimismo, se encuentra la razón de notificación vía correo electrónico realizada al C. Sergio Augusto Ramos Liévano en su calidad de representante propietario del PRI signada por el Actuario adscrito al TEECH.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

149. Por tanto, no es suficiente que expongan de manera vaga, generalizada y subjetiva que fue equivocado el estudio que hizo el Tribunal responsable, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada, como ocurre en la especie, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó, de ahí lo inoperante de su agravio.

150. Máxime que, de las constancias se advierte que el partido actor tuvo conocimiento de la resolución incidental desde el siete de julio, por tanto, al no haber realizado manifestaciones a fin de controvertir dicha resolución, es evidente que debe regir en sus términos al haber sido consentido.

151. Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable sí atendió todos los planteamientos realizados por los actores ante dicha instancia, analizó cada una de las constancias que obraron en autos y fue congruente con las determinaciones manifestadas en cada una de ellas, pues en ningún momento se advierte que las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida sean contradictorias entre sí, de ahí que no les asista la razón a los promoventes.

152. Es por ello que, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los promoventes, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

153. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

154. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SX-JRC-433/2021** y **SX-JRC-439/2021**; en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutivos de esta determinación en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores, en el correo particular señalado en su escrito de demanda, así como al tercero interesado; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto local y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SX-JRC-433/2021 Y
ACUMULADO**

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.